

oficiales reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja real por no haberla en los dichos géneros, den cuenta primero al virey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las audiencias que lo gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de mayo de 1572.

Que declara quien puede librar en gastos de estrados y justicia.

Declaramos que los oidores, juntamente con el virey ó presidente, y los alcaldes del crimen tambien con el virey, cada tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necesario; y faltando el virey ó presidente, cada tribunal por sí lo que le tocara.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 30 de marzo de 1588.

Que las libranzas en penas ó gastos, no se paguen de otra hacienda.

Muchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones aplicadas á nuestra cámara, ó mandamos pagar en ellas ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna via se toque en las reales cajas, mandamos á nuestros oficiales de ellas que cuando Nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de cámara ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, sino hubiere de que pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren ó prestaren.

LEY XXIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1538. Y en el Pardo á 19 de enero de 1579.

Que las libranzas en penas de cámara se paguen por la orden de esta ley.

Todas las cédulas en que hiciéremos merced en penas de cámara á oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les da de merced y ayuda de costa ordinario ó salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 14 de marzo de 1574. D. Felipe III en Lerma á 26 de julio de 1608, capítulo 12. Y en Madrid á 20 de enero de 1613. D. Felipe IV allí á 10 de no-

viembre de 1621. Y á 16 de abril de 1639, cap. 11.

Que los receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos ó introducido por costumbre que sea menos.

Los receptores generales de nuestras audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado ó parado penas de cámara, gastos de justicia, y de estrados, y aplicaciones á obras pias y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los oficiales reales de las ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros fiscales, los cuales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocara á penas de cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ú obras pias y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho; y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion en las cajas reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas, firmado de los oficiales reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envíen en cada un año con nuestra real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de cámara y todo lo demas que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual lo hagan cumplir y ejecutar los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, con tal precision que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

Que no se pase partida de penas de cámara, no siendo librada por orden del rey.

Los oficiales de nuestra real hacienda en las cuentas que han de tomar á los receptores de penas de cámara no han de poder hacer buena, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de cámara que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el virey ó presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del receptor, pues la habria pagado corta lo

que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1544. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que cada año se haga cargo á los receptores de penas de cámara ú oficiales reales.

Los vireyes, presidentes y gobernadores hagan llamar en cada un año á los receptores y oficiales reales, conforme les tocara la administracion y cobranza de las penas de cámara, y averigüen por las fées de los escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren que por su negligencia han dejado de poner ó cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los escribanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV allí.

Que los vireyes ó presidentes no libren en hacienda real á título de empréstitos ni en penas de cámara lo consignado en gastos de justicia.

Mandamos á los dichos vireyes ó presidentes que no libren ninguna cantidad en nuestra real hacienda á título de empréstitos, ni en las penas de cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no lo haya.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del virey, dada sobre gastos de justicia y pagada de penas de cámara.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no paguen ni aun á título de empréstito, de penas de cámara ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del virey ó presidente, y á los contadores de cuentas, que si contra esto los dichos oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5 de este título.

LEY XXX.

D. Felipe III allí, cap. 4.

Que en poder de los receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas ni en sus fiadores.

En poder de los receptores generales de nuestras audiencias entren con la cuenta y razon que está dispuesto, todas las condenaciones de penas que en las audiencias se hicieren en las salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra cámara, gastos de justicia, penas de estrados y otras cualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algu-

TOMO I.

nas cosas, cualesquier que sean; y el receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

LEY XXXI.

El mismo allí, cap. 3.

Que no se dé mandamiento de soltura sin certificacion del receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

Quando los procesos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra cámara, los escribanos no den mandamientos de soltura, sino estuviere primero pagada la condenacion al receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual, como esta dispuesto, firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los escribanos de cámara la paguen de sus bienes.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1633.

Que en poder de los receptores no entre lo aplicado á las partes por injurias ó daño.

Declaramos que en poder de los receptores de penas de cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria ó daño.

LEY XXXIII.

D. Felipe III allí, cap. 5.

Que el receptor de audiencia cobre las condenaciones hechas en la ciudad y su distrito, y los alguaciles ejecuten los mandamientos sin llevar interés.

Los receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquier forma, causa y razon fueren hechas, así en las audiencias y ciudades donde residieren, como en las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes, y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los receptores generales ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interés, pena de suspension de oficio por seis meses.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, cap. 8.

Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué jueces y

comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas que hubieren hecho las justicias ordinarias en los pleitos que no hubo apelacion, ó fue desierta la que se interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quién y con qué orden, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas que se debiere hacer.

LEY XXXV.

El mismo allí, cap. 10.

Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas y cuentas se den conforme á esta ley.

Las comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones que hubieren hecho las justicias ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los escribanos de cámara y juzgados ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas que han de dar los comisarios y los oficiales de nuestra real hacienda tomarán la razon de ellas, y de vuelta las cuentas á los comisarios, para asentar en sus libros las partidas que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los receptores.

LEY XXXVI.

El mismo allí á 14 de marzo de 1665.

Que los receptores de penas de cámara den fianzas.

Ordenamos y mandamos que los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias den fianzas legas, llanas y abonadas, y que el receptor de la audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianzas, y los de las demas audiencias al respecto.

LEY XXXVII.

D. Felipe III allí, cap. 6.

Que el receptor general pueda nombrar personas para lo que hubiere de cobrar fuera de la ciudad, y den fianzas como se ordena.

Para lo que se hubiere de cobrar de penas de cámara fuera de las ciudades donde residen nuestras audiencias reales, puedan los receptores generales nombrar y nombren personas que con su poder y facultad usen, ejerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados dé fianzas á satisfaccion de los receptores generales, ó del corregidor ó justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar de dar cuenta con pago, y las justicias envíen testimonio de haberlo hecho á los receptores generales.

LEY XXXVIII.

El mismo allí, cap. 7.

Que los escribanos de cámara reciban fianzas de los jueces de admision por las penas de cámara, y den testimonio de ellas al receptor general.

Cuando en nuestras audiencias reales se proveyeren algunos jueces y se pudiere presumir que habrá condenaciones para la cámara, gastos de justicia ú otros efectos: Mandamos que los escribanos de cámara, antes de entregarles las cartas y provisiones que despacharen, reci-

ban fianzas de los jueces, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones que hubieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido de ellas al receptor general ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas; y los escribanos de cámara entreguen al receptor general testimonio de las fianzas que dieren los jueces, y los escribanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones y de las que se hicieron y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo cual cumplan los jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con término limitado dentro de cuarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doble para nuestra cámara, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla que cerca de esto tratan, las cuales los escribanos de cámara guarden y cumplan en la forma y con las penas en ellas contenidas.

LEY XXXIX.

El mismo allí, cap. 8 y 9.

Que en las condenaciones que hicieron las justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que por esta se declaran.

En las condenaciones que los corregidores y alcaldes ordinarios, y otros jueces y justicias de la ciudad donde residiere audiencia nuestra, y de las demas ciudades y villas del distrito de la audiencia hacen en sus juzgados, se guarde la ley 35, título 6 del libro 3 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, conforme á la cual hechas por las justicias cualesquier condenaciones, el escribano público ó real ante quien se hicieron, el mismo día las notifique al escribano de cabildo de la tal ciudad ó villa en un libro que para este efecto tenga el dicho escribano de cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del corregidor donde le hubiere, y donde no, de un alcalde ordinario, con distincion y claridad, día, mes y año y nombre del juez que las condenare, y allí firmen las partidas los escribanos, pena del cuatro tanto para nuestra cámara, y el escribano de cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia donde no hubiere receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho receptor general ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder del receptor general, y de lo que tocare á nuestra cámara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos reinos de Castilla: y las demas partes aplicadas á gastos de justicia y obras públicas, se libren en el receptor general ó en las personas por él nombradas por los dichos jueces y justicias y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el escribano de cabildo lo pague de sus bienes con el cuatro tanto conforme á la dicha ley, el cual entregue

testimonio de todo al receptor general ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capítulo 18 de la ley 13, título 14 del libro 2 de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrosí mandamos que los jueces ordinarios, corregidores y jueces de residencia de todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, en lo que toca á las condenaciones que hicieron para nuestra cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capítulos de corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas que en fin de cada un año tomen cuenta á los escribanos de concejo y receptores á cuyo cargo es ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubieren dado dentro de quince dias lo envíen al dicho nuestro receptor general y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dejaren de hacer. Y mandamos á los nuestros corregidores y jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance envíen al dicho nuestro receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quince dias, para que él sepa cuando se cumplieron; y pasados, si los dichos escribanos de concejo y receptores no hubieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho receptor general, á costa de los dichos escribanos de cabildo y receptores, enviar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances que se les hubieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido. Y mandamos á los del nuestro consejo que para lo susodicho den á nuestro receptor general las provisiones que convengan y sean necesarias, y así se ejecute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este título.

LEY XL.

D. Felipe III allí, cap. 10.

Que en los corregimientos de indios donde el receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el corregidor y se le tome cuenta como se dispone.

Ordenamos que en los corregimientos de indios donde el receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el corregidor del partido luego que comenzare á usar de su oficio la nombre y elija á su satisfaccion por receptor y cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él ó sus tenientes aplicadas á nuestra cámara y gastos de justicia ó para otros afectos, el cual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden que está mandado haya respecto del escribano de cabildo de las ciudades y villas de españoles, y el corregidor no las reciba ni entren en su poder con la pena de la ley: y el corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que las dichas condenaciones y gastos de justicia hubiere pa-

gado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de cámara, de que no se puede ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demas de la juntar con la residencia del corregidor, envíe á poder del receptor general, con las penas de cámara y alcance que hubiere, dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el corregidor que así no lo cumpliero lo pague con el doble para nuestra cámara, y pueda el receptor general enviar persona á su costa, y de el cobrador con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del corregidor sino constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el receptor general. Y mandamos que en los títulos que se despacharen en los oficios de el gobierno para los corregimientos se ponga la razon de esta ley.

LEY XLI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de agosto de 1572.

Que las mercedes hechas en penas de cámara á ciudades, villas ó lugares, se entiendan en las que aplicaren las justicias ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean ejecutoriadas por las audiencias.

Declaramos que por virtud de las mercedes de penas de cámara que hubiéremos hecho ó hiciéremos en algunas ciudades, villas ó lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones que se aplicaren á nuestra cámara y fisco por las justicias ordinarias de aquella ciudad, villa ó lugar: y que si estando pendientes algunas causas ante las justicias ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la ciudad, villa ó lugar de las dichas condenaciones que por el presidente y oidores se aplicaren á nuestra cámara por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las justicias ordinarias.

LEY XLII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de setiembre de 1596.

Que los gobernadores y corregidores tengan libro de condenaciones de penas de cámara.

En las residencias que han dado algunos gobernadores se les ha hecho cargo que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra cámara y fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones: Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que provean y den orden para que los gobernadores y corregidores de las Indias, donde no hubiere este libro, se hagan y tengan, y en él se asienten las condenaciones que pertenecieren á nuestra cámara y fisco.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Lisboa á 2 de julio de 1619.

Que se cumplan los mandamientos que dieron los receptores.

Mandamos á los corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier jueces y justicias, que guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los receptores de penas de cámara y gastos de justicia de sus provincias, á quien tocara la cobranza de ellas les enviaren, para que sin alguna dilacion ni escusa entreguen todos y cualesquier maravedis que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los escribanos de los juzgados que den los testimonios que por parte de los receptores se les pidieren.

LEY XLIV.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

Que se reserve de las penas de cámara lo necesario para gastos de galeotes.

Es necesario que los gastos de justicia y penas de cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los virreyes, presidentes y audiencias que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demas gastos que se hicieren con los galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra real hacienda. (2)

LEY XLV.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581. Y en Madrid á 20 de marzo de 1584. Para esta ley y la siguientes se vea la 23, tit. 8, lib. 7.

Que las penas se aplique, depositen y gasten, conforme á derecho.

Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen á gastos de estrados, y éstas, y las que aplican á nuestra cámara, las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los receptores á que se hagan cargo de todo sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los receptores de ellas, donde los hubiere, proveido por Nos, y donde no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.

(2) Por cédula de 25 de octubre de 94 se ha mandado que los jueces que destinen reos cuiden de que su avío, alimento y transporte hasta el lugar de su destino se costeen de sus bienes si los tuviere, y en su defecto del ramo de gastos de justicia ó penas de cámara del distrito de donde procedan ó hubieren delinquido, al cual corresponde hacer esponder lo necesario para la ejecución de la justicia.

LEY XLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 4.

Que no se pague libranza de penas sin estar tomada la razon de ella.

Los receptores de penas de cámara ni los oficiales de nuestra real hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como tambien al ministro que lo permitiere.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que las condenaciones que se mandaren traer al consejo no se gasten en otra cosa.

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder del receptor de él, no se conviertan ni gasten por los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviáremos á mandar: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciera.

LEY XLVIII.

El mismo allí, cap. 11.

Que de las cartas y pliegos que el receptor general ó los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al correo mayor.

De todas las cartas, pliegos y despachos que el receptor general ó las personas por él nombradas enviaren, tocantes á las penas de cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al correo mayor ni á sus tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras audiencias reales.

LEY XLIX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los oficiales reales de una caja no paguen de las penas de cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos reinos enteramente.

Mandamos á los oficiales reales que en ninguna forma toquen en las penas de cámara que á su poder vinieren de otros partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra orden se hubieren dado y dieron en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada caja real.

LEY L.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578.

Que las penas de cámara causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fé.

Los visitadores que por comision de nuestra real audiencia del Nuevo Reino de Granada van á visitar la provincia de Cartagena, no saquen de ella ni remitan al Nuevo Reino las condenaciones que hacen para nuestra cámara. Y asi-

mismo la dicha audiencia no envíe á cobrar las que se hubieren causado en los pleitos, causas ó negocios de que hubiere conocido en grado de apelacion, por haber caja real en la ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al presidente y oidores que den las órdenes necesarias á los visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de allí.

Que los presidentes tengan libro en que cada semana escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163, tit. 13 de este libro.

Que la pena en que la ley aplica parte al oidor ó alcalde sea para la cámara, ley 33, tit. 16 de este libro.

Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los feles ejecutores, aplicadas á la cámara, si se apelare para las audiencias, ley 14, tit. 18 de este libro.

Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33, tit. 23 de este libro.

Que los escribanos no lleven derechos á los fis-

cales de condenaciones aplicadas á la cámara, ley 53, tit. 23 de este libro.

Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, tit. 31 de este libro.

Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion de ellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9, tit. 13, lib. 4.

Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas, ley 17, tit. 7, lib. 7.

Que se gaste de penas de cámara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12, tit. 8, lib. 7.

Que no se apliquen las penas de cámara en las sentencias, ley 23, tit. 8, lib. 7.

Ni para posadas de los oidores, ley 24.

La condenacion de setenas pertenece á la cámara, ley 25.

Síplase de penas de cámara lo que faltare de gastos para seguir delincuentes, ley 26.

Las penas aplicadas por introduccion del rezo se pongan por cuenta aparte, ley 27.

TITULO VEINTE Y SEIS.**De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.

Por las ordenanzas de nuestras reales audiencias está proveido que en ellas haya tasadores y repartidores de los pleitos y negocios que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que asi se ejecute, mandamos á los presidentes que guardando las ordenanzas de sus audiencias hagan que sirva el oficio de tasador y repartidor una persona cual convenga, y de quien tengan satisfaccion que le usará fielmente, y le señalen algun salario ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin. (1)

(1) En real orden de 13 de noviembre de 1786 se mandó, que conforme al estilo de la contaduría de Indias, el tasador de la audiencia de Lima no sea obligado á devolver el proceso que hubiere tasado sin que le pagen sus derechos, con obligacion de anotarlos.

LEY II.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se venda el oficio de tasador y repartidor de los pleitos y negocios.

Es nuestra merced y voluntad que se guarde lo resuelto por cédula de diez de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de tasador y repartidor de nuestras reales audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demas oficios vendibles y renunciabiles, contenidos en la ley 1, tit. 20, libro 8, procurando que sea el mas idóneo, fiel y legal.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 202.

Que el repartidor lleve dos tomines de cada pleito, y el escribano los reciba en cuenta de los derechos.

El repartidor de los pleitos haya por los derechos de cada pleito que repartiere dos tomines, excepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales reciba el escribano á quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber.